



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2021-MDMM

Melgar, **19 AGO 2021**

VISTO:

Acta de Constatación y/o Inspección N°001896; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°000663; Expediente N°5366-2019; Informe N°059-RAZO-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°778-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°665-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0238-2019-MDMM; Expediente N°15896-2019; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0280-2019-MDMM; Informe N°005-2020-NNFB-UTD-SG-MDMM; Constancia N°086-2020-MDMM; Constancia N°418-2020-MDMM; Informe N°071-2020-MDMM/AC; Informe N°022-2020-MDMM/DEC; Informe N°014-2021-MDMM/AC; Informe N°040-2021-MDMM/AC; Informe N°026-2021-MDMM/DEC; Informe N°008-2021-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°331-2021-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, con fecha 23.03.2019, se realizó la inspección del establecimiento comercial destinado a venta de comida, ubicado en la Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar, bajo la conducción de Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL**, a quien denominaremos "**El Administrado**", quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000663, de fecha 23.03.2019**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM, conforme se detalla:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
1.00 b)	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal.	20% UIT
177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT
65.00	Por carecer de carnet de sanidad.	10% UIT
78.00	No contar con certificado de fumigación y/o desratización.	20% UIT
8.00	Por no contar con un extintor en el establecimiento.	10% UIT
10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT

Que, mediante Expediente N° 5366 de fecha 28.03.2019, el administrado presente sus descargos al Acta de Constatación y/o Inspección N° 001896 de fecha 23.03.2019 y Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N° 000663 de fecha 23.03.2019, **precisando que no cuenta con los documentos requeridos y habiéndose vencido su contrato de alquiler procederá al retiro de dicho local el 30.03.2019, local del cual solo ostentaba la calidad de inquilino.**

Que, mediante Informe N° 059-RAZQ-2018-DF-GAT/MDMM, de fecha 22.04.2019, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 23.03.2019 se apersono al bien inmueble donde viene funcionando un negocio de comida rápida en la modalidad de chifa, donde se constató la transgresión de normas municipales de carácter obligatorio, detalladas en el Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N° 000663 de fecha 23.03.2019. Determinándose que se han cometido las siguientes infracciones contenidas en la O.M. 539-2014:

- 1) Código 1.00 b) "**Por aperturar establecimiento sin licencia municipal**" con una multa del 20% UIT ascendiente a un monto de S/. 840.00 soles.
- 2) Código 177.00 "**Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil**" con una multa del 10% UIT ascendiente a un monto de S/. 420.00 soles.
- 3) Código 65.00 "**Por carecer de carnet de sanidad**" con una multa de 10% UIT ascendiente a un monto de S/. 420.00 soles.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2021-MDMM

- 4) Código 78.00 "No contar con certificado de fumigación y/o desratización" con una multa del 20% UIT ascendiente a un monto de S/. 840.00 soles.
5) Código 8.00 "Por no contar con un extintor en el establecimiento" con una multa del 10% UIT ascendiente a un monto de S/. 420.00 soles y 6) Código 10.00 "Por carecer de botiquín de primeros auxilios" con una multa del 10% UIT ascendiente a un monto de S/. 420.00 soles.

Que, mediante Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 20.08.2019 la División de Fiscalización (Órgano Instructor), remite el "Informe Final de Instrucción" al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL**, conductor del establecimiento comercial con el giro de **RESTAURANT (CHIFA)** ubicado en la Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa que se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 1.00 b)	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero. b) Otros establecimientos	20% UIT	S/. 840.00
Cód. 177.0	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT	S/. 420.00
Cód. 10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT	S/. 420.00
Cód. 78.00	No contar con certificado de fumigación y/o desratización.	20% UIT	S/. 840.00
Cód. 65.00	Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinden servicios de atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano.	10% UIT	S/. 420.00
Cód. 8.00	Por no contar con un extintor en el establecimiento.	10% UIT	S/. 420.00
	TOTAL		S/. 3,360.00

"Informe Final de Instrucción" que con fecha 28.08.2019 fuese notificado al administrado "bajo puerta", en la dirección Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar.

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM**, de fecha 19.09.2019, mediante la cual se sanciona al administrado Don **DAVID NUÑEZ VILLAREAL**, conductor del establecimiento comercial con el giro de **RESTAURANT (CHIFA)** ubicado en la Urb. Mariano Bustamante G-10, distrito de Mariano Melgar. Acto resolutivo que fuese notificado al administrado el 23.09.2019 "bajo puerta" en la dirección Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar.

Que, mediante Expediente N° 15896 de fecha 30.09.2019, Doña **CRISTINA NELIDA GARCIA ZEGARRA** en su calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la Avenida Argentina N° 1608, Mz. 18, Sub Lote 6, Zona B, del PP.JJ. Glsmo. San Martín inscrito en la SUNARP con partida N° P06272551, procedió a realizar la devolución de la cedula de notificación y la resolución de multa bajo los siguientes fundamentos: "(...) en mi calidad de propietaria procedí a alquilar parte de mi bien inmueble al Sr. David Núñez Villareal, para que labore conduciendo un restaurant y quien debía obtener la documentación para su funcionamiento. Desconozco que el inquilino había sido objeto de aplicación de sanción por carecer de documentos, y sin comunicármelos, ha optado por retirarse hace cuatro (4) meses y desconozco su actual residencia y en vista que llegan notificaciones a su nombre procedo a su devolución, por no estar en mi domicilio el infractor y como propietaria del inmueble no puedo asumir deudas de terceros". Adjuntando a la presente (i) Copia de DNI, (ii) Copia del recibo de luz, (iii) Original de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM, (iv) Original de la Notificación y (v) Original del Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM (Informe Final de Instrucción).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0280-2019-MDMM, de fecha 25.10.2019, se procede a rectificar de oficio el error material incurrido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM y se declara infundada la pretensión formulada por Doña **CRISTINA NELIDA GARCIA ZEGARRA** sobre la devolución de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM y se tiene por no devuelta la misma. Acto resolutivo que fuese notificado a los administrados Doña **CRISTINA NELIDA GARCIA ZEGARRA** y Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL** el 26.10.2019 "bajo puerta" en la dirección Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar.

Que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente la Gerencia de Administración Tributaria en atención a la Constancia N° 418-2020-MDMM de fecha 28.02.2020, que indica que el acto resolutivo signado como Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0280-2019-MDMM, ha quedado firme, remite el expediente a la División de Ejecución Coactiva a efecto de continuar con el trámite correspondiente. En atención a ello, la División de Ejecución Coactiva, en base a la Informe N° 026-2021-MDMM/DEC de fecha 27.01.2021, informa a la Gerencia de Administración Tributaria que la obligación contenida en la resolución de sanción no es exigible coactivamente porque **NO HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO** el Informe Final del Órgano Instructor, no cumpliéndose lo establecido en el Art. 255 del Procedimiento Sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2021-MDMM

Que, mediante Informe N° 008-2021-GAT-MDMM de fecha 10.02.2021, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM, de fecha 19.09.2019.

Que, en este estado mediante Proveído N° 308-2021-GM-MDMM de fecha 10.02.2021, Gerencia Municipal, remite los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir su informe en base a la evaluación correspondiente.

II. VALORACIÓN JURÍDICA:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar", donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- **Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento; que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el numeral 5 del Artículo 255° Procedimiento Sancionador señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifen a las siguientes disposiciones: **"Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2021-MDMM

instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, señala expresamente que al órgano instructor en el presente caso la División de Fiscalización, le corresponde emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria en su calidad de órgano sancionador, quien previo a la emisión de la Resolución Sancionadora deberá de notificar el Informe Final al administrado, notificación que deberá efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del TUO de la Ley N° 27444, a efecto de garantizar la eficacia del acto administrativo.

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo **es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos**. Siendo que las disposiciones que regulan la notificación se encuentra normadas en el Artículo 18° y siguientes.

Que, de la revisión de los actuados observamos que el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 000663, de fecha 23.03.2019 señala como conductor del establecimiento comercial destinado a la venta de alimentos con el giro de **RESTAURANT (CHIFA)** al administrado Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL**, el mismo que realiza sus descargos mediante Expediente N° 5366 de fecha 28.03.2019, donde consigna como su domicilio real la Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar, **sin embargo debe tomarse en cuenta que al mismo tiempo indica que él solo ostenta calidad de inquilino y que con fecha 30.03.2019 deja el local, adjuntando copia de su DNI a fojas 04, donde consigna como su dirección la Comunidad Campesina Ñahuinlla S/N, distrito de Couyllurqui, departamento de Apurímac y provincia de Cotahuasi**. No obstante se emite y notifica el Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 20.08.2019 (Informe Final de Instrucción) a la dirección Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar, sin tomar en cuenta la propia comunicación efectuada por el administrado en sus descargos. **Por lo que el Órgano Sancionador antes de emitir la resolución de sanción debió disponer de manera inmediata realizar la diligencia de notificación al domicilio real consignado en el DNI del infractor, tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 “21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”**. Y tomando en cuenta que de revisado los actuados, el domicilio del DNI del administrado es de otra región del país, debió aplicarse el Artículo 18° del mismo cuerpo legal **“18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado”**. Hecho, que no fue advertido por el Órgano Sancionador, quien emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM (resolución de sanción), que vuelve a ser notificado al administrado en la dirección Avenida Argentina N° 1608, distrito de Mariano Melgar.

Que, pese a que inclusive este hecho fuese advertido mediante Expediente N° 15896 de fecha 30.09.2019 por la propia propietaria del bien inmueble, quien devuelve los originales de las cedulas de notificación, resolución de sanción y el Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM (Informe Final de Instrucción) obrante a fojas 25, por cuanto su inquilino Don David Núñez Villarreal ya no alquila ni reside en el domicilio de la propietaria; la administración lejos de corregir sus actuaciones emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0280-2019-MDMM, de fecha 25.10.2019, mediante la cual se declara infundada la pretensión formulada por la propietaria dando no ha lugar la devolución de los actuados, **lo que evidencia una clara vulneración al debido procedimiento, más aun teniendo en cuenta que la propietaria del bien inmueble no es parte del procedimiento sancionador**.

Que, en dicho contexto se aprecia que no surtió eficacia la notificación del Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM (Informe Final de Instrucción) notificado “bajo puerta” el 28.08.2019, pues no existió una notificación válida de dicho informe, por cuanto pese a existir claros indicios respecto a la inexistencia y/o incongruencia del domicilio del infractor, el acto fue dirigido al domicilio de la propietaria y no al consignado en el DNI del infractor obrante a fojas 04 sito en la **Comunidad Campesina Ñahuinlla S/N, distrito de Couyllurqui, departamento de Apurímac y provincia de Cotahuasi, tal como se corrobora en el cargo de notificación y acuses o avisos obrantes a fojas 11, 12 y 13**.

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 195-2021-MDMM

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”* Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Que, en el presente caso, el acto de la notificación del Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 28.08.2019, contraviene lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, la Constitución reconoce el **Derecho de Defensa** en el inciso 14 del Artículo 139° y en virtud de este garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, en el Expediente N° 07279-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional ha señalado que *“sobre el acto procesal de la notificación, en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión”*

Que, de igual modo, lo precitado anteriormente, también se funda en el **Principio del Debido Procedimiento**, el cual refiere que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser válidamente notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*. Al respecto en palabras de Morón Urbina, *“el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados”*.

Que, en ese orden de ideas y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 12.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.** Corresponde la aplicación de dicho marco normativo en la declaratoria de la nulidad de oficio.

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Derecho de Defensa y al Debido Procedimiento, en cuanto el órgano sancionador incumplió las reglas de notificación establecidas en el Artículo 18°, 20 y 21° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM de fecha 19.09.2019 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0280-2019-MDMM de fecha 25.10.2019 y en consecuencia dejar sin efecto los actuados hasta el acto de notificación de fecha 28.08.2019, mediante cual se notifica al administrado Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL** el Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 20.08.2019 (Informe Final de Instrucción); en razón que contraviene el TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, al momento de la notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 20.08.2019, a efecto de continuar con el Procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199 -2021-MDMM

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11°, 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Motivo por el cual, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Dictamen Legal N°331-2021-GAJ-MDMM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0238-2019-MDMM de fecha 19.09.2019 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0280-2019-MDMM de fecha 25.10.2019 y en consecuencia dejar sin efecto los actuados hasta el acto de notificación de fecha 28.08.2019, mediante cual se notifica al administrado Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL** el Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 20.08.2019 (Informe Final de Instrucción), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa de notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 20.08.2019; debiendo la Gerencia de Administración Tributaria en su condición de Órgano Sancionador, notificar a Don **DAVID NUÑEZ VILLARREAL** el Informe N° 778-2019-DFT-GAT-MDMM (Informe Final de Órgano Instructor) de fecha 20.08.2019, conforme a las formalidades previstas en el Artículo 18°, 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.– DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE M.D. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avatós
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/
EXP.
CC.

Interesados
Archivo